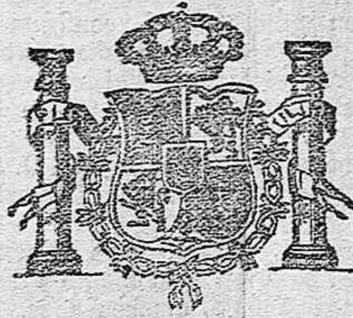


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:—Provincia de Alicante; en Monforte hubo ayer 2 invasiones del cólera; en Elche y Novelda sin novedad.

»Provincia de Tarragona; en Tortosa hubo ayer 2 invasiones; en Benifallet, Cherta, Borjas del Campo y Roqueta sin novedad.

»Provincia de Lérida, Masalcorig hubo ayer una defuncion, en los demás pueblos sin novedad.

»Noticias del extranjero.—Marsella 7 defunciones en la ciudad y 1 en los arrabales; en Nimes 1; Salindres 1; Argel 1 y 2 atacados.

»Nápoles del 4 al 5 ha habido 36 casos con 23 defunciones; cercanías 30 invasiones y 11 defunciones; Génova en la capital 27 casos y 12 defunciones; resto provincia 21 defuncion.»

Soria, 7 de Octubre de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue:

«La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:—Provincia de Alicante; en Elche no hubo ayer invasiones ni defunciones del cólera; en Novelda hubo 1 defuncion y 2 invasiones en el campo; en Monforte 2 invasiones y 3 defunciones.

»Noticias del extranjero.—Las noticias referentes cólera comunicadas hoy por nuestros Consules, son las siguientes: Tolon un fallecimiento; Perpignan 4 casos nuevos 4 muertos; Claira una defuncion; Sarles Gaguères una idem; Oran 13 defunciones.

»Nápoles del 5 al 6 hubo 43 casos 27 defunciones; cercanías 43 invasiones y 27 fallecimientos; Génova, en la capital 21 invasiones y 17 defunciones; resto provincia 13 casos y 9 fallecimientos; en Pisa 3 invasiones y 1 defuncion.»

Soria, 8 de Octubre de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

#### Circular núm. 173.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de cartero de la villa

de Yanguas con el haber anual de 150 pesetas, y teniendo que proveerse en licenciados del Ejército, Armada ó cuerpos de Voluntarios, conforme á lo dispuesto por la ley, se anuncia para que los que deseen pretenderla presenten sus solicitudes en este Gobierno en el preciso término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserta esta circular en el *Boletín oficial*, acompañando á las mismas la cédula personal, copia de la licencia absoluta y certificado de buena conducta expedida por el Alcalde donde residan los solicitantes.

Soria, 6 de Octubre de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Tiene grande importancia por diferentes conceptos el conocimiento del término medio de alumnos asistentes á las Escuelas públicas de primera enseñanza; y á fin de obtener este dato con exactitud y de que en todo tiempo se pueda aclarar cualquier duda que ocurriere, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de Octubre los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados consignarán al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo.

2.º En la primera quincena de Enero de cada año los referidos Maestros y Maestras remitirán á los Inspectores del ramo una nota que contenga el total general de alumnos que han estado inscritos en los libros de matrícula y el término medio de su asistencia por meses.

3.º Cuidarán dichos Inspectores con el mayor celo de que todos los Maestros cumplan lo prevenido en las dos anteriores disposiciones, y á este fin, siempre que visiten las Escuelas, harán constar en el registro correspondiente lo que resulte respecto á la nota mensual que debe expresar dicho término medio de asistencia.

Y 4.º Los mismos Inspectores darán á esa Direccion en fin de Enero de cada año dos resúmenes de los datos de los Maestros y Maestras, con arreglo á los modelos que se les remitirán oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1884.—PIDAL.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(Gaceta del día 21 de Setiembre de 1884.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la ejecucion del nuevo plan de estudios de la Facultad de Derecho, sin perjuicio de los escolares que hubieren principiado anteriormente su carrera, y conforme á lo dispuesto en casos análogos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para licenciarse se les admita por este año á examen de las mismas, previo pago de los derechos de matrícula en Se-

tiembre próximo, y que por razones de equidad se haga extensiva esta gracia á los de las demás Facultades y á los de segunda enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Gijón 20 de Agosto de 1884.—PIDAL.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(Gaceta del día 23 de Agosto de 1884.)

Ilmo. Sr.: A fin de evitar dudas en la ejecucion del Real decreto de 14 de este mes, reorganizando los estudios de la Facultad de Derecho, de acuerdo en un todo con el espíritu del mismo, S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que los alumnos que hubieren comenzado los estudios de la Facultad conforme á planes anteriores están autorizados para simultanear asignaturas consideradas incompatibles en el caso de que de no hacerlo así tuviesen que prologar los años de carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Gijón 20 de Agosto de 1884.—PIDAL.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(Gaceta del día 23 de Agosto de 1884.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Lorca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Lorca, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia en 30 de Marzo.

En virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Lorca, se practicó una visita de inspeccion en el local de la recaudacion de consumos, y de ella resultó que en la Administracion de dicho arbitrio se habian cometido varios abusos imputables á los Concejales suspensos.

La Seccion, teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la providencia del Gobernador no son de los que se pueden corregir gubernativamente, pues tienen su sancion penal en disposiciones especiales;

Opina que sin perjuicio de que se pasen las diligencias á los Tribunales de justicia, si instruidos debidamente los oportunos expedientes resultasen motivos para ello, procede alzar la suspension origen de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.—(Gaceta del día 4 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde del Ayuntamiento de Yecla D. Epifanio Ibañez en este cargo y en el de Concejal, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Abril último se ha remitido á esta Seccion el expediente que ha motivado la suspension de Epifanio Ibañez Manso de su doble cargo de Alcalde y Concejal de Yecla.

Noticioso el Gobernador de Murcia de que la Administracion de Yecla adolecia de vicios y defectos graves, determinó conferenciar con el Alcalde de la localidad á fin de investigar la verdad de los hechos, disponiendo al efecto que se le citare para que acudiese al Gobierno de la provincia sin excusa ni pretexto alguno.

D. Epifanio Ibañez no acudió á la cita en ninguno de los dias que se le señalaron, y el Gobernador, entendiendo que tal omision constituía desobediencia, le suspendió en el ejercicio de su doble cargo con fecha 26 de Febrero de 1884.

Trascurrido con exceso el plazo de 60 dias máximo de la suspension de los Alcaldes, y con mayor exceso aun el de 30, á que puede llegar la de los Concejales, es seguro que D. Epifanio Ibañez habrá vuelto de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Respecto al particular objeto del expediente, la Seccion no tiene, por lo tanto, nada que proponer á V. E.; pero de los datos que ha examinado aparece que en el pueblo no se cumplen ordenada y regularmente los distintos servicios que exige su buena gestion administrativa y económica.

En efecto, los libros de contabilidad adolecen de varias informalidades; el padron no se ha rectificado oportunamente, y alguna de las sesiones no se ha celebrado en el dia designado al efecto.

Medios tiene el Gobernador de corregir estas faltas usando de las facultades que las disposiciones vigentes le confieren como Jefe de la Administracion local y como tutor de los intereses comunales;

Opina, por tanto, la Seccion que se ordene al Gobernador adopte las medidas convenientes para regularizar la gestion administrativa y económica del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.—(Gaceta del dia 4 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Folgoso de la Carballeda, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 9 de Mayo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Folgoso de la Carballeda, decretada por el Gobernador de Zamora.

Resulta de los antecedentes que en el pueblo no existía un inventario de los fondos municipales ni se custodiaban éstos en el arca de tres llaves que previene la ley; que no se llevaban libros de intervencion de entradas y salidas de fondos, ni actas de arcos ni estados de recaudacion de caudales; que no habia tampoco inventario de los papeles y documentos del Archivo, y que los acuerdos del Ayuntamiento no se publicaban periódicamente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las omisiones de que la Seccion ha hecho mérito revelan el estado de desconcierto y desorden en que se halla la administracion del pueblo. Negligentes los Concejales en el cumplimiento de sus deberes, tienen en el más lamentable abandono cuanto se relaciona con el régimen económico del pueblo, exponiendo de tal suerte los intereses comunales á todo linaje de abusos. Conforme, pues,

con la jurisprudencia establecida, á tenor de los artículos 180, núm. 3.º, y 183, párrafo último de la ley Municipal;

La Seccion opina que debe confirmarse la suspension de que se trata y ordenar al Gobernador de la provincia adopte las medidas necesarias para regularizar la administracion económica de Folgoso de la Carballeda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.—(Gaceta del dia 4 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuente de Cantos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuente de Cantos, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionase la marcha administrativa de aquella corporacion municipal, apareció de las diligencias practicadas, así como de varias certificaciones que obran en el expediente, que en el ejercicio actual habia sido cobrada por diferentes conceptos, habiéndose ingresado en Caja, la cantidad de 90.447 pesetas y 27 centimos, sin que se hubiera tomado razon de ella en los libros de intervencion; por no existir los correspondientes cargámenes, no verificándose por tanto los arcos mensuales, ni habiéndose tomado tampoco acurdo alguno para que la inversion y distribucion de los fondos se verificase con sujecion al presupuesto de su referencia: que á pesar de los descubiertos considerables en que el Ayuntamiento se encontraba por varios repartimientos y de haber sido satisfechas muchas cantidades durante el actual ejercicio, lo ingresado excedia con mucho á lo presupuestado; resultando un saldo á favor de los fondos municipales, despues de cubiertas aquellas atenciones, de 13.921 pesetas, cuya cantidad debia existir en la Depositaria; pero que no habiéndose hecho la distribucion de fondos con sujecion á la ley, ni estando acreditado que los ingresos se hubieran hecho efectivos en la Caja municipal, ni habiéndose practicada la liquidacion de las cantidades adeudadas á los empleados del Ayuntamiento por sus respectivos haberes, no era posible determinar con toda seguridad el verdadero saldo que debia existir á favor de la citada corporacion: que no se habia formado libramiento alguno de pago por los correspondientes al capítulo de instruccion primaria ni por lo satisfecho en el período anterior á los empleados del Municipio: que el Ayuntamiento habia costado de sus fondos el deslinde de la Cañada Real: que en el libro de actas de las sesiones se nota la falta de sello de la corporacion, y en la celebrada en 29 de Julio no firman lo acordado los Concejales que la ley determina: que en la sesion de 23 de Setiembre último se requirió de pago á varios Concejales deudores de los fondos municipales, no tomándose á pesar de ello acuerdo ninguno respecto de este particular; y por último, que se habian concedido varios solares á los vecinos que lo solicitaron para edificar en ellos, sin más solemnidad que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en las sesiones en que se dió cuenta de las instancias.

Tales son, prescindiendo de otros que revisten menor importancia, los hechos en que el Gobernador de Badajoz se fundó para decretar en 12 del actual la suspension del Ayuntamiento de Fuente de Cantos, cuya providencia resulta justificada á juicio de la Seccion; pues plenamente demostrado aparece el estado de perturbacion y abandono en que la Administracion del referido pueblo se encuentra y la negligencia grave en que los Concejales suspensos han incurrido al tener completamente desatendidos alguno de los más importantes deberes que por las leyes les estaban impuestos, causando de esta manera perjuicios de consideracion á los intereses del Municipio.

Encuentra además la Seccion motivo suficiente

para que se pase á los Tribunales el tanto de culpa que resulta de haberse cedido gratuitamente y sin la formacion del oportuno expediente terrenos que pertenecian al comun, con lo cual no sólo han sido defraudados los intereses municipales, sino que tambien la corporacion suspensa ha cometido un exceso de atribuciones que las leyes en manera alguna autorizan.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Fuente de Cantos y remitirse á los Tribunales los antecedentes necesarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.—(Gaceta del dia 3 de Setiembre de 1884.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Villamartin D. Antonio Mesa, decretada por el Gobierno del digno cargo de V. S., dicha Seccion con fecha 4 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Diciembre próximo pasado se remitió á informe de esta Seccion el expediente de destitucion de D. Antonio Mesa, Secretario del Ayuntamiento de Villamartin, en la provincia de Cádiz.

Resulta que en 17 de Setiembre último el Alcalde en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia envió el expediente incoado para la suspension del Secretario, pidiendo no solo que confirmase aquella, sino que por los oportunos trámites se le destituyese en bien del servicio público. Fundóse el Alcalde en que siendo D. Antonio Mesa Agente recaudador de Contribuciones del Banco de España, está comprendido en el núm. 3.º del artículo 123 de la ley municipal; pues realizando dicho Banco su servicio público por cuenta del Estado, y representándole en la localidad el Secretario, que á la vez percibe un tanto por 100 de los ingresos, no hay duda que tiene interés directo en servicios ó contratos por cuenta del Estado.

Del expediente aparece que en sesion celebrada en 16 de Setiembre se acordó, despues de una amplia discusion, por siete votos contra cinco la suspension de dicho Secretario, que fué decretada en el acto por el Alcalde en uso de las atribuciones que le concede el art. 124 de la ley municipal. De los documentos que le acompañan resulta que en el *Boletín oficial* del dia 28 de Abril aparece inserto un anuncio haciendo público que la cobranza de contribuciones de Villamartin deberá efectuarse en los dias que se marcan por el Recaudador D. Antonio Mesa: que en 13 de Setiembre se dirigió á la Alcaldía una comunicacion firmada por D. Antonio Mesa, en la cual habia un sello que decía: *Recaudacion de Contribuciones de Villamartin*; y que en 17 del mismo mes se dirigió en igual forma otra comunicacion análoga.

En 21 de Setiembre el Gobernador de Cádiz, considerando el hecho probado y comprendido en la incompatibilidad del núm. 3.º del art. 123 de la ley municipal, confirmó la suspension, sin perjuicio de oír oportunamente al interesado y dar cuenta al Gobierno de S. M.

Pedida de nuevo la destitucion en sesion celebrada por el Ayuntamiento el dia 23 de Setiembre, el Gobernador la acordó en 26 del mismo mes.

D. Antonio Mesa, por conducto del Alcalde, se alzó en 24 de Setiembre contra la resolucin de éste, fundándose en que aunque tenia la representacion del Banco de España en Villamartin, dicho cargo no se rozaba con el de Secretario municipal, y no estaba comprendido en los casos que determina el art. 123 de la ley municipal, á menos de darle una interpretacion forzada. En 4 de Octubre del actual, D. Antonio Mesa, al tener noticia de su destitucion, elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. un escrito en queja de la anterior medida, fundándose en que ha venido desempeñando ambos cargos sin protesta alguna hasta la constitucion del nuevo Ayuntamiento; en que no está comprendido en ninguno de los casos del art. 123 de la ley,

y en que la suspensión no ha sido acordada por las dos terceras partes de los Concejales, como terminantemente dispone el art. 124; adoleciendo por tanto la destitución acordada por el Gobernador de los vicios originarios que dieron margen á la suspensión.

La Sección, en vista de estos antecedentes, cree que debe confirmarse la destitución de D. Antonio Mesa del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villamartin, pues hay meritos suficientes para ello.

El art. 123 de la ley municipal en sus números 3.º y 5.º incapacita para ser Secretarios á los empleados activos de todas clases y á los que directa é indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado. Siendo D. Antonio Mesa Agente del Banco de España encargado de la recaudación de contribuciones, y percibiendo un tanto por 100 sobre los ingresos, está perfectamente comprendido en las prescripciones de dicho artículo, dado que tiene un interés directo en un ser lio que se efectúa por cuenta del Estado dentro del distrito municipal. En efecto, los Recaudadores de contribuciones son funcionarios públicos; pues así lo tiene reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en muchas sentencias, pudiéndose citar á este efecto las de 11 de Marzo de 1873, 4 de Abril de 1876, 23 de Febrero de 1878 y sobre todo la de 29 de Setiembre de 1880, en que se dice que los Recaudadores de contribuciones ejercen funciones públicas, y los fondos que recaudan son también públicos, tanto por su procedencia, como por pertenecer al Banco de España, según el art. 15 del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Anteriormente había sentado igual doctrina la orden de 17 de Octubre de 1870, de cuyos considerandos se deduce que la recaudación de contribuciones es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de éste y para su servicio se lleva á efecto, ya por agentes cobradores que deben su procedencia á un contrato autorizado por las leyes, ó ya por los nombrados directamente por la Autoridad económica respectiva.

La misma doctrina, ó sea la completa identidad de funciones y atribuciones, sienta la Real orden de 4 de Agosto de 1876, aprobando el convenio celebrado con el Banco de España para la recaudación de contribuciones; de modo que la delegación que el Estado hace á esa Sociedad imprime á los actos realizados por sus agentes tal carácter público que manifiestamente establece una incapacidad comprendida en los números 3.º y 5.º de la ley municipal.

Demostrada la existencia de la incompatibilidad, poco resta que decir sobre los demás puntos impugnados por D. Antonio Mesa, dado que el artículo 124 de la ley autorizaba la suspensión por el Alcalde sin que hagan falta las dos terceras partes de votos, como supone el interesado; pues esto única y exclusivamente se exige para la destitución hecha por el Ayuntamiento, y ésta fué decretada por el Gobernador en uso de atribuciones que el citado art. 124 le confiere.

En virtud de lo expuesto, la Sección entiende que debe confirmarse la destitución de D. Antonio Mesa del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villamartin, decretada el 26 de Setiembre del año anterior por el Gobernador de Cádiz.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.—(Gaceta del día 5 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ledaña, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 3 del mes actual en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Mayo próximo pasado se ha remitido nuevamente á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Legaña, decretada el 30 de Marzo último por el Gobernador de Cuenca, porque de la visita girada por un delegado de su Autoridad resultan, entre otras faltas que la Sección omite por tener sanción penal en leyes especiales, que se notan informalidades en los libros de sesiones y de

Intervención y en los cargaremes y libramientos: que no hay libros de actas de la Junta municipal; que no se verifica la distribución mensual de fondos: que no existe arca de tres llaves: que se faltó á la ley municipal al destituir al Secretario del Ayuntamiento: que no hay Junta de Sanidad: que no se publican en el *Boletín* los extractos de acuerdos del Ayuntamiento: que no existen Ordenanzas municipales: que el Ayuntamiento debe al Tesoro la cantidad de 29.191'10 pesetas.

Los Concejales suspensos en recurso elevado á V. E. niegan todos los anteriores cargos, afirmando que el débito es producto de la mala administración de los Ayuntamientos desde 1868 hasta 1881, y que los Concejales nombrados interinamente son deudores en concepto de segundos contribuyentes, é incapacitados por tanto para ese cargo.

Devuelto el expediente á informe del Gobernador, éste lo evacua negando el último supuesto alegado por los Concejales y afirmando que aunque las faltas aisladamente no son graves, revelan en su concepto la mala Administración municipal del Ayuntamiento.

La Sección, teniendo en cuenta que al ingresar el expediente en este Consejo con fecha 30 de Mayo había pasado el plazo de 30 días que dura la suspensión, y que los Concejales habrán vuelto al ejercicio de sus cargos, opina que aunque fué procedente no es posible tomar resolución alguna por haber pasado la oportunidad de hacerlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.—(Gaceta del día 5 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Senija, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 27 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Senija, decretada por el Gobernador de Alicante.

De los antecedentes resulta que nombrado por dicha Autoridad un delegado para que inspeccionase el estado de la Administración de aquel Municipio, se observó que no existía más padrón de vecinos que el de 1879, sin que hubiese sido rectificado en los años sucesivos: que el Alcalde, el Síndico y demás Concejales no sabían leer ni escribir, por cuyo motivo se firmaban por mano ajena los libramientos: que el Ayuntamiento había dejado de celebrar el número de sesiones semanales acordado por el mismo: que no se habían nombrado Comisiones permanentes, ni existían Ordenanzas municipales, ni tampoco se llevaba libro alguno de providencias gubernativas: que careciendo el Ayuntamiento de edificio propio, se celebraban las sesiones en una casa particular, en la cual se hallaba la Secretaría, sin que se encontrase anuncio en parte alguna respecto á los días y horas en que hubieran de tener lugar las sesiones ordinarias: que los acuerdos referentes al alistamiento y declaración de soldados no constaban en los libros de actas y sí en los expedientes: que no se publicaban extractos trimestrales de los acuerdos, ni se acordaba la distribución é inversión mensual de los fondos: que no existía arca de tres llaves ni libros de Caja y mayor, ni el Depositario tenía constituida fianza, y el inventario del Archivo se encontraba en el pueblo de Becina, donde residía el Secretario: que no se habían cumplido las prescripciones legales en la confección de un reparto para cubrir el déficit del presupuesto, el cual se hallaba extendido en papel común con una diligencia de haber sido aprobado por el Ayuntamiento: la Junta de Instrucción pública sólo había celebrado una sesión en el año anterior; y por último, el Ayuntamiento adeudaba á la Delegación de Hacienda la suma de 2.249'54 pesetas por el anticipo hecho á la Instrucción pública en 1871, cuya cantidad fué presupuestada en el adicional de 1883 á 1884.

En vista de lo relacionado, el Gobernador de

Alicante decretó la suspensión del expresado Ayuntamiento, la cual aparece desde luego justificada, por cuanto las faltas, omisiones é infracciones legales que se notan, y más principalmente por lo que respecta á la rectificación del padrón, base del censo electoral y de todos los efectos administrativos de los habitantes del término municipal, así lo exigieron para salvar los intereses del Municipio de una Administración tan negligente como desordenada.

Opina, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.—(Gaceta del día 9 de Setiembre de 1884.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Los Santos D. Agustín Bonilla, decretada por el Gobierno del digno cargo de V. S., dicha Sección con fecha de 25 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 14 del corriente, la Sección ha examinado el expediente de destitución de D. Agustín Bonilla del cargo de Secretario de Ayuntamiento de Los Santos, en la provincia de Salamanca.

De los antecedentes se desprende que suspendido el Secretario por el Alcalde, de acuerdo con la mayoría de los Concejales, y elevado el expediente al Gobernador de la provincia, éste, de conformidad con la Comisión provincial, acordó la destitución de aquel funcionario, por considerar peligrosa para el orden público y nociva á la Administración la rivalidad que existía entre el Alcalde y el Secretario.

En el expediente declaran varios testigos, y entre ellos los Tenientes de Alcalde y Regidor Síndico, afirmando que el Secretario por estar siempre embriagado desatendía en absoluto su obligación, y que se hallaba procesado por varios delitos; hechos que en absoluto contradicen cuatro Concejales, el Juez municipal y su suplente y algunos vecinos y contribuyentes de Los Santos.

El Juez de primera instancia de Sequeros certifica que á Agustín Bonilla sólo se le sigue causa criminal por tumulto y disparo de arma de fuego, estando aun la causa al estado de sumario.

Por último, devuelto el expediente para que se oyese al Secretario destituido, éste negó los cargos que se le hacían, atribuyéndolos á mala voluntad de los partidarios del Alcalde, y acompañó certificaciones que acreditan su buena conducta y honradez, extendidas por los Alcaldes de Navacepeda y Santibañez de Bejar y por el anterior de Los Santos.

Lo mismo de las declaraciones de los testigos favorables á Agustín Bonilla que de los adversos á su persona resulta que entre ambos partidos existe una rivalidad funesta al buen orden y despacho de los asuntos administrativos de la localidad.

Sin embargo, es preciso, para que esta elase de destituciones tenga efecto, que exista causa grave que la legitime, y la verdad es que los datos que el expediente arroja no suministran ningún cargo concreto y probado que hiciera necesaria en el caso actual la medida adoptada por el Gobernador.

Dos son en efecto los cargos que á D. Agustín Bonilla se dirigen: que abandono nó el destino y que se halla procesado.

El primero no resulta probado; pues el número y calidad de testigos son próximamente iguales en la afirmativa que en la negativa, y además constan certificaciones de honradez y buena conducta á favor del Secretario.

El segundo, aunque verdadero en el fondo, no es de mayor fuerza y peso; pues estando aun los procedimientos en estado de sumario es imposible hoy hacer suposición alguna fundada en contra de quien aun no ha sido declarado culpable por quien corresponde. La razón alegada por el Gobernador, ó sea los inconvenientes que produce la rivalidad entre el Alcalde y el Secretario, no puede por sí sola constituir la causa grave de destitución que exige

el art. 124 de la ley, pues no hay que olvidar que la Autoridad que en él se concede al Gobernador, por lo mismo que es discrecional, es preciso que se funde en motivos racionales; y no en contingencias futuras, como lo hace en el caso actual el Gobernador de Salamanca.

La Sección, en vista de lo expuesto, opina que debe revocarse la orden del Gobernador de Salamanca, por la que destituyó á D. Agustín Bonilla del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Los Santos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.—(Gaceta del día 5 de Setiembre de 1884.)

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia de Real orden lo que sigue:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo en el reemplazo de 1881 y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882 cuyas excepciones no fueron revisadas en tiempo oportuno tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años trascurridos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Palencia, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo del reemplazo de 1881 y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882, cuyas exenciones no fueron revisadas en tiempo oportuno, tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años trascurridos.

La expresada Comisión manifiesta que son muchos los Ayuntamientos que dejaron de cumplir los preceptos de la ley de 28 de Agosto de 1878 respecto á la revision de las excepciones concedidas á mozos de los reemplazos anteriores á 1881, sucediendo otro tanto con los cortos de talla de 1882 y 1883.

La Sección, teniendo en cuenta lo informado en el expediente promovido por el Capitan general de Valencia, consultando un caso análogo, opina que á los mozos de 1881 que no sufrieron las revisiones procede conceptuárseles exentos de responsabilidad, porque ésta no debe alcanzar más allá de lo que la ley señala.

En cuanto á la responsabilidad que corresponde á los mozos sujetos á los reemplazos de 1882 y 1883, la Sección, en atención á que se hallan dentro del plazo que la ley señala para la revision, opina que deben presentarse á dicho acto todos los que la ley somete al mismo sin reclamacion de parte. Estima además que procede hacerse presente á las Comisiones provinciales y á los Ayuntamientos la obligacion que tienen de cumplir la ley en un extremo tan importante y en el que tan graves perjuicios se pueden causar á los interesados y aun al Estado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines indicados en la resolucion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Subsecretario, ALBERTO BOSCH.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(Gaceta del día 12 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Campo (Lugar), decretada por V. S., lo evacuó con fecha 13 del mes anterior en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril próximo pasado, esta Sección ha examinado el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Campo (Lugar), decretada por el Gobernador de Cáceres.

De sus antecedentes resulta que habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionar la Administración de dicho pueblo, y girada la correspondiente visita, se notaron las siguientes faltas: que no estaba en arcas municipales la lámina ó inscripcion á favor de aquel Municipio con interés del 4 por 100, apareciendo sin formalizar los intereses vencidos y cobrados en 1.º de Enero último; que se habian invertido intereses de alguna consideracion con el pretexto de las elecciones ú otras causas injustificables; que se habia hecho efectivo el repartimiento de consumos sin lista cobratoria ni recibos talonarios, exigiendo á algunos contribuyentes mayor cuota por este concepto que la que legalmente les correspondia; que el Ayuntamiento acordó que el importe consignado en el repartimiento para partidas fallidas se satisficiera con cargo al premio de cobranza de dicho repartimiento, sin tener en cuenta que las cantidades consignadas en el primer concepto no eran aplicables al segundo; que el Ayuntamiento aparecia en el disfrute de una finca que habia repartido á los vecinos del pueblo sin que figurasen en el amillaramiento inscritas á nombre de los particulares que la disfrutaban; que los aprovechamientos de pastos se habian verificado sin subasta, y aun algunos sin la aprobacion de la Superioridad; que el padron de vecinos no resultaba con las debidas rectificaciones, datando éstas desde el formado en el año de 1881.

Vista la instancia documentada que elevan á V. E. los Concejales suspensos:

Considerando que en dicha instancia algunos de los cargos hechos al Ayuntamiento quedan completamente desvanecidos, y los demás atenuados hasta el punto de que evidentemente el conjunto de ellos no envuelve gravedad bastante para imponer á aquella Corporacion la pena más severa en el orden gubernativo;

La Sección opina que procede alzar la suspension impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.—(Gaceta del día 4 de Setiembre de 1884.)

## SECCION CUARTA.

### COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan que, á pesar del tiempo trascurrido y de las repetidas excitaciones que se les han dirigido, no han remitido las cuentas de sus pósitos correspondientes al último ejercicio, ni satisfecho en la Depositaria de fondos provinciales el importe del contingente que por el mismo adeudan, se servirán cumplimentar ambos servicios en el preciso término de ocho dias, que como último é improrrogable se les concede; en la inteligencia que de no verificarlo, me veré en la precision, aunque con sentimiento, de emplear para conseguirlo medidas enérgicas que les serán más gravosas y de exigirles con todo rigor, y sin otro aviso, la responsabilidad establecida por la ley y reglamento vigentes.

Soria, 6 de Octubre de 1884.—El Gobernador Presidente, JOSÉ DE VILCHES.

#### Pueblos que se citan.

Alcubilla del Marqués, Aldeaelpozo, Barriomartin, Benamira, Berzosa, Blacos, Buberos, Caravantes, Centenera de Andaluz, Cidones, Ciria, Esteras de Luvia, Fuencaliente de Medina, Fuentepinilla, Losana, Marazovel, Monteagudo, Montejo de Liceras, Navalcaballo, Perera, Poveda, Quintana Redonda, Rejas de San Estéban, San Estéban de Gormaz, Tajueco y Tardelcuende.

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Soria, de segunda clase, en el distrito de la Audien-

cia territorial de Búrgos con fianza de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid, 2 de Octubre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

### FISCALIA DE LA CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

Relacion de los individuos que á continuacion se expresan y deben percibir cada uno 21'17 pesetas por haber asistido á la accion de Santa Cruz de Nogueras el día 4 Febrero del año 1873, perteneciendo al Batallon Cazadores de Figueras.

Cabo 2.º Miguel Jimenez Escalada, natural de Seron, Ayuntamiento de Aldealafruenta.

Soldado Juan Herrero de Gallego, natural de Atanta.

Soldado Lucio Vicente Martin, natural de Duruelo, (fallecido).

Soldado Juan Serrano Carretero, natural de Medinaceli.

Soldado Domingo Carraceda Francisco, natural de Alcubilla.

Soldado Zacarías Sobrino Simon, natural de Puebla de Eca, Ayuntamiento de Taroda.

Soldado Juan Chacho Racho, natural de Alcubilla de las Peñas.

Soldado Emeterio Puente Lucas, natural de Zayuelas, Ayuntamiento de Fuentearmegil.

Zaragoza, 19 de Setiembre de 1884.—El Comandante Fiscal, Eduardo Sarlana.—Hay un sello que dice: «Capitania general de Búrgos E. M.»

Soria, 5 de Octubre de 1884.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Carretero.

VACANTE.—Se halla vacante la fragua de la villa de Olyega con la remuneracion al herrero que la desempeñe de un celemin de trigo comun por cada libra de hierro que los labradores empleen y de dos celemines por cada libra de acero.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á Don Manuel Isla, presidente de la Junta de labradores, hasta el día 15 del actual, en que se proveerá.

SUBASTA.—En el pueblo de Sotillo del Rincon, ante el Sr. Juez municipal del mismo, tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana de cada un año, la subasta del aprovechamiento de los pastos del predio llamado los Palancares, dando principio el 1.º de Enero de cada uno de sus años, y le será adjudicado al mejor postor. En los años venideros sólo se fijará anuncio en dicho Sotillo.

PÉRDIDA.—La persona que sepa el paradero de una vaca negra que se extravió de la villa de Gómara, se servirá avistarse con su dueño D. Pedro Sanz, vecino de dicha villa, el que gratificará el hallazgo.

PASTOS DE INVIERNO.—Se admiten cabras desde este mes en el monte chaparral de Baniel, á orillas del Duero cerca de Almazan. Puede tratarse en Almazan con D. Manuel Azagra; y en Soria portales del Collado, botica de Torres.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisuteria, quincalla, loza, cristal, lampisteria, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

### EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicañ.

25

Soria.—Imprenta provincial.